



794

CARTA N°

ANT: Solicitud de información pública
AK004T0001233 de 15 de junio de 2017.

Mat.: Responde *solicitud de información*.

Santiago,

28 JUL 2017

Señor

Presente

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, que ingresara a nuestro Servicio el día 15 de Junio, de 2017, en la que señala textualmente;

"Se solicita al Servicio Nacional de Menores (SENAME) la siguiente información pública:

a) Cantidad de Personal del Servicio que integraron el Sub-departamento de Supervisión y Asesoría Técnica los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

b) Cantidad de personal del Servicio que realiza labores de supervisión de los proyectos adjudicados por colaboradores acreditados, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Diferenciando coordinadores Uprode de los supervisores.

c) Cantidad de horas en promedio efectivamente utilizado para el desarrollo de la supervisión para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin considerar el traslado. En relación a los "Lineamientos de Supervisión 2015, Versión II" o la versión vigente que señala la cantidad de horas para realizar la supervisión.

d) Número de proyectos de Centros Residenciales adjudicados en el año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017

e) Circulares de la Dirección Nacional que regulen los diferentes aspectos de la supervisión, tanto financiera como técnica que el Servicio ejerce sobre las entidades coadyuvantes.

f) Presupuesto fiscal del Servicio para el Sub-departamento de Supervisión y Asesoría Técnica para el periodo 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

g) Presupuesto total del Servicio (incluyendo inyecciones extraordinarias de fondos diferentes a la ley de presupuesto) en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

h) Circulares o reglamentos que regulen la periodicidad, condiciones, o algún otro aspecto para la presentación de informes periódicos por parte de los colaboradores acreditados, en conformidad a lo mandatado por el artículo 15 del DL 2.465.

i) Circulares y otro tipo de acto administrativo de efecto general que tengan relación con pretenda dar ejecución al mandato del artículo 3 del Decreto Supremo 356 de 1980 en lo relativo la supervisión técnica.

j) Manuales, instructivos o cualquier documento de capacitación aún en uso por el Servicio para la realización de la supervisión de las carpetas, el proyecto, instalaciones, etc.

k) Reglamentación sobre la utilización de Informes de Procesos de la supervisión (IP) en especial.

Informe de proceso modalidad Residencial y CREAD.

Informe de proceso proyecto de Diagnóstico Ambulatorio (DAM)

Informe de proceso proyecto ambulatorio especializado (Programa de Protección Especializada en Maltrato y abuso sexual infantil (PRM); programa integral de protección especializada (PIE); Programa de protección especializada en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE); programa de representación jurídica (PRJ); programa niños y adolescentes en situación de calle (PEC); programa de protección ambulatoria para la discapacidad (PAD); programa de intervención especializada para niños y adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS); programa de protección especializada para niños con consumo problemático de alcohol y otras drogas (PDC). Informe de proceso proyecto de promoción – prevención (Programas Oficinas de protección de derechos de niño/a y adolescentes (OPD); programa de prevención comunitario (PPC); Informe de proceso proyecto familia de acogida (FAS) (FAE). Informe de proceso prevención focalizada (PPF) (PIB).

En cuanto a los anexos del informe de supervisión, éstos son los que se indican a continuación:

Anexo N°1 – Análisis de casos; Anexo N°2 – Supervisión en horario nocturno, de fin de semana o días festivos; Anexo N°3 – Plan de compromiso de mejora; Anexo N°4 – condiciones mínimas de seguridad. Anexo N°5 – Plan de Mejora Circular 005.

l) Se entregue los siguientes documentos: "Lineamientos de Supervisión 2015, Versión II" o su equivalente que se encuentre vigente (es decir en uso del servicio), Oficio 2308 o 2309 de octubre de 2013 referidos a la detección de situaciones constitutivas de delito, Plan de Trabajo Uprode 2015 o el que se encuentra vigente.

m) Periodicidad con la que se realiza la supervisión a los diferentes tipos de proyectos de restitución de derechos diferenciándolos entre centros residenciales, programas de acogida y proyectos ambulatorios.

Se ruega a este Servicio, hacer entrega de la documentación solicitada en formato electrónico, tarjando de dichos documentos los datos personales o que puedan concurrir causal de reserva."

A este respecto, debemos mencionar que su solicitud comprende un total de 13 requerimientos, los cuales conllevan una extraordinaria cantidad y diversidad de información, que por consiguiente involucra la participación de distintos departamentos y unidades de esta Dirección Nacional y sus Direcciones Regionales. Se trata de información que junto con encontrarse en formato físico, es información que de acuerdo a vuestro

requerimiento debe ser recopilada, sistematizada, depurada y en otras palabras, debe ser elaborada para efecto de dar una respuesta satisfactoria.

Que en dichas consideraciones y sin entrar a cuantificar todos los puntos contenidos en su requerimientos, los que por lo demás comprende cinco años, debemos referirle que la misión fundamental de este Servicio en el marco del artículo 1 del DL 2.465, que fija su ley orgánica dispone que el SENAME es el: "(...) encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2º de esta ley (...)", por los que las funciones de esta repartición se deben enmarcar en resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por tanto dedicar una extremada cantidad de horas hombre en la recolección de la información por usted requerida, evidentemente atenta contra las funciones que debe desempeñar este Servicio.

Es por esto que en virtud de lo señalado, se debe tener presente lo que establece la Ley N°20.285, de acceso a la información pública, en su Artículo 21, "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*".

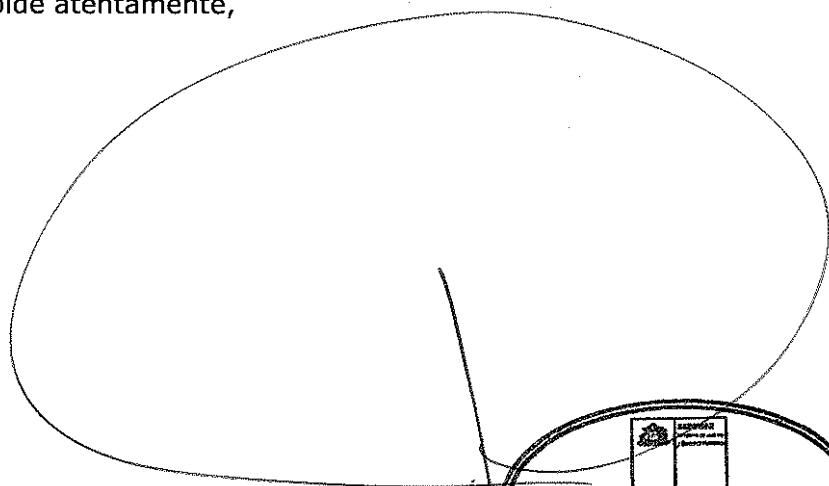
Que, en torno a la interpretación de la causal de reserva referida, la profusa jurisprudencia del Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos significativamente tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en este caso. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "(...) *la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, costo de oportunidad o la naturaleza y complejidad de lo requerido, entre otros. Agrega en la decisión Rol C3023-2015: "*Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte.*"


Ahora bien, además de que ha concurrido la causal en comento en el caso de referencia, debemos informarle que el CPLT también se ha pronunciado en aquellos casos en que el solicitante con sus requerimientos distrae las funciones del órgano, así en su decisión C1769-13, en la que se solicitó "*Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del*

Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander." Aclara, que se refiere a toda la información respecto a la mutación de operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados", resolvió: "El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas".

Así las cosas y, en consideración a los argumentos legales y jurisprudenciales, es que este organismo no podrá hacerle entrega de la información solicitada y se tendrá que proceder a denegar por completo este requerimiento.

Se despide atentamente,


SOLANGE HUERTA REYES
Directora Nacional
Servicio Nacional de Menores




HMR/UNP/FRM

Distribución:

- Destinatario
- DINAC
- Coordinador de Transparencia
- DEPRODE